

San José, miércoles 8 de enero de 2025
OFICIO N° 00146-2025-DHR

Para: Señor (a):
Flor Sanchez Rodriguez
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa
fsanchez@asamblea.go.cr, maureen.orocho@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de «Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta» expediente N° 24 092

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 24 092, el cual fue analizado por la Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo, que se presenta a continuación:

1. Resumen Ejecutivo

En primera instancia, la Defensoría de los Habitantes considera que el Proyecto de Ley N° 24 092, aunque bien intencionado para mejorar el poder adquisitivo de los hogares, carece de un análisis integral que justifique su viabilidad económica. El proyecto propone modificaciones del inciso b) y el subinciso c) del inciso d) ambos del artículo 15; además del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092; el proyecto no presenta datos suficientes para evaluar el impacto en las finanzas públicas, especialmente en lo que respecta a la sostenibilidad del gasto en los programas sociales. La Defensoría considera que, sin estudios que incluyan los efectos que puede tener esta aplicación en el déficit fiscal y la deuda pública, el proyecto podría generar un desequilibrio financiero y no garantizar los beneficios esperados para los sectores más vulnerables.

En resumen, la Defensoría concluye que el proyecto necesita un análisis detallado y una evaluación más exhaustiva, en la cual se pueda establecer el impacto real que este proyecto de ley tendría en las poblaciones más vulnerables antes de ser aprobado.

2. Comparativa entre la norma actual y el proyecto de ley

En primera instancia, se procede a resumir en la tabla 1 la norma actual en relación con la propuesta del proyecto de ley.

Tabla 1: Comparación las normas actuales versus el Proyecto de Ley N° 24 092

Ley N° 7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta	Propuesta de Proyecto de Ley N° 24 092
Artículo 15- Tarifa del impuesto. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 20 de esta ley. b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ~~ciento veinte millones quinientos ochenta y dos mil colones (C120.582.000,00)~~ durante el periodo fiscal: i. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros ~~cinco millones seiscientos ochenta y siete mil colones (C5.687.000,00)~~ de renta neta anual. ii. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de ~~cinco millones seiscientos ochenta y siete mil colones (C5.687.000,00)~~ y hasta ~~ocho millones quinientos treinta y dos mil colones (C8.532.000,00)~~ de renta neta anual. iii. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de ~~ocho millones quinientos treinta y dos mil colones~~	Artículo 15- Tarifa del impuesto. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley. b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento veintidós millones ciento cuarenta y cinco mil colones (C122.145.000,00) durante el periodo fiscal: I. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros cinco millones setecientos sesenta y un mil colones (C5.761.000,00) de renta neta anual. II. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de cinco millones setecientos sesenta y un mil colones (C5.761.000,00) y hasta ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil colones (C8.643.000,00) de renta neta anual. III. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil

~~(C\$8.532.000,00) y hasta once millones trescientos setenta y seis mil colones (C\$11.376.000,00) de renta neta anual.~~ iv. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de ~~once millones trescientos setenta y seis mil colones (C\$11.376.000,00)~~ de renta neta anual. (*) A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones: i. Cero por ciento (0%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el primero, segundo y tercer año de actividades empresariales. ii. Veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades, el cuarto y quinto año de actividades empresariales. iii. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el impuesto, a las utilidades el sexto año de actividades empresariales. Reglamentariamente, la Administración Tributaria podrá establecer las condiciones que se estimen	colones (C\$8.643.000,00) y hasta once millones quinientos veinticuatro mil colones (C\$11.524.000,00) de renta neta anual. IV. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de once millones quinientos veinticuatro mil colones (C\$11.524.000,00) de renta neta anual. A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones: i. Cero por ciento (0%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el primero, segundo y tercer año de actividades empresariales. ii. Veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades, el cuarto y quinto año de actividades empresariales. iii. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el impuesto, a las utilidades el sexto año de actividades empresariales. Reglamentariamente, la Administración Tributaria podrá establecer las condiciones que se
---	--

necesarias para prevenir o corregir el fraccionamiento artificioso de la actividad. El Ministerio de Hacienda actualizará por resolución general el monto de lo establecido en el inciso b), ~~tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.~~	estimen necesarias para prevenir o corregir el fraccionamiento artificioso de la actividad. El Ministerio de Hacienda actualizará por resolución general el monto de lo establecido en el inciso b), solo en el caso que haya un aumento en el índice de precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y con fundamento en dicho aumento. (...)
d) Los emisores de valores de oferta pública temáticos, además de la deducibilidad del gasto por el pago de los intereses que corresponda en el período fiscal, tendrán derecho a un crédito fiscal, en el impuesto sobre la renta, equivalente a un tercio del monto total de los impuestos sobre rentas de capital correspondientes a valores de oferta pública temáticos retenidos a sus inversionistas durante el período fiscal. Lo anterior con excepción de los casos en que por ley no se deba aplicar retención alguna, en donde el crédito fiscal será calculado como si hubiera aplicado la tarifa general prevista en el artículo 31 ter de esta ley, al momento de pagarse los rendimientos. Para acogerse a los beneficios establecidos en el párrafo anterior, el emisor deberá respaldar el crédito fiscal con el informe de verificación y el acuerdo de autorización de la emisión de valores de oferta pública temáticos emitida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). El crédito fiscal previsto en este artículo podrá ser utilizado en los tres períodos fiscales siguientes a	d) Los emisores de valores de oferta pública temáticos, además de la deducibilidad del gasto por el pago de los intereses que corresponda en el período fiscal, tendrán derecho a un crédito fiscal, en el impuesto sobre la renta, equivalente a un tercio del monto total de los impuestos sobre rentas de capital correspondientes a valores de oferta pública temáticos retenidos a sus inversionistas durante el período fiscal. Lo anterior con excepción de los casos en que por ley no se deba aplicar retención alguna, en donde el crédito fiscal será calculado como si hubiera aplicado la tarifa general prevista en el artículo 31 ter de esta ley, al momento de pagarse los rendimientos. Para acogerse a los beneficios establecidos en el párrafo anterior, el emisor deberá respaldar el crédito fiscal con el informe de verificación y el acuerdo de autorización de la emisión de valores de oferta pública temáticos emitida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

aquel en que se adquirió el derecho a este y, en el caso de que luego de este período aún persista un saldo a favor, podrá solicitar que se destine al pago de otros impuestos o solicitar su devolución. Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto: a) Por cada hijo el crédito fiscal será de veinte mil ~~setecientos sesenta colones (C20.760,00)~~ anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley. b) Por el cónyuge el crédito fiscal será ~~de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta colones (C31.440,00)~~ anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley. c) Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria comprobará el monto del ingreso bruto, y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.	El crédito fiscal previsto en este artículo podrá ser utilizado en los tres períodos fiscales siguientes a aquel en que se adquirió el derecho a este y, en el caso de que luego de este período aún persista un saldo a favor, podrá solicitar que se destine al pago de otros impuestos o solicitar su devolución. Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto: a. Por cada hijo el crédito fiscal será de veintiún mil colones (21.000,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta ley. b. Por el cónyuge el crédito fiscal será de treinta mil ochocientos colones (C31.800,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta ley. c. Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria comprobará el monto del ingreso bruto y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.
---	--

El monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) y el de la renta imponible señalado en el inciso c) deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo, ~~con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento del costo de la vida en dicho período.~~	El monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) y el de la renta imponible señalado en el inciso c) deberán ser ajustados por el Poder Ejecutivo solo en el caso que haya un aumento en el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y con fundamento en dicho aumento. (...).
Artículo 33- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador; ~~no obstante, las rentas retroactivas deberán tributarse en el periodo en el que se han devengado, para lo cual el patrono deberá, en caso de ser necesario, rectificar la declaración respectiva. Esta declaración rectificativa no generará los intereses a cargo del sujeto pasivo de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.~~ En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas: a) Las rentas de hasta ~~¢929.000,00 (Novecientos veintinueve mil colones)~~ mensuales no estarán sujetas al impuesto. b) Sobre el exceso de ~~¢929.000,00 (Novecientos veintinueve mil colones) mensuales y hasta ¢1.363.000,00 (Un millón trescientos sesenta y tres~~	Artículo 33- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas: a) Las rentas de hasta ¢941.000,00 (novecientos cuarenta y un mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto. b) Sobre el exceso de ¢941.000,00 (novecientos cuarenta y un mil colones) mensuales y hasta ¢1.381.000,00 (un millón trescientos ochenta y un mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%). c) Sobre el exceso de ¢1.381.000,00 (un millón trescientos ochenta y un mil colones) mensuales y hasta ¢2.423.000,00 (dos millones

~~mil colones)~~ mensuales, se pagará el diez por ciento (10%). c) Sobre el exceso de ~~€1.363.000,00 (Un millón trescientos sesenta y tres mil colones)~~ mensuales y hasta ~~€2.392.000,00 (Dos millones trescientos noventa y dos mil colones)~~ mensuales, se pagará el quince por ciento (15%). ch) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (15%). d) Sobre el exceso de ~~€2.392.000,00 (Dos millones trescientos noventa y dos mil colones)~~ mensuales y hasta ~~€4.783.000,00 (Cuatro millones setecientos ochenta y tres mil colones)~~ mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%). e) Sobre el exceso de ~~€4.783.000,00 (Cuatro millones setecientos ochenta y tres mil colones)~~ mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%). El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este artículo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica.	cuatrocientos veintitrés mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%). ch) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el quince por ciento (15%). d) Sobre el exceso de €2.423.000,00 (dos millones cuatrocientos veintitrés mil colones) mensuales y hasta €4.845.000,00 (cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%). e) Sobre el exceso de €4.845.000,00 (cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%). El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este artículo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica. Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46(*) de esta ley. El mínimo exento y los montos de los tramos indicados en el presente artículo solo se actualizarán anualmente por el Poder Ejecutivo
---	--

Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46(*) de esta Ley. El mínimo exento y los montos de los tramos indicados en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, ~~con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).~~	cuando haya un aumento del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y con fundamento en dicho aumento. (...).
--	---

Fuente: Elaboración propia con datos del Proyecto de Ley N° 24 092.

3. Análisis del contenido del proyecto:

La Defensoría de los Habitantes analizó el proyecto de Ley N° 24 092, que tiene como objetivo que las variaciones en el índice de precios se tomen en cuenta únicamente a favor del contribuyente; es decir, ajustes en los tramos cuando los precios se comportan al alza, pero no ajustes a la baja, en perjuicio de los obligados tributarios, cuando los precios se reducen. Lo anterior, según en el artículo único del proyecto de ley, propone la reforma del inciso b) y el subinciso c) del inciso d) ambos del artículo 15; además del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092. Así, estaría modificando los parámetros que existen actualmente para el cálculo del impuesto de la renta en personas físicas y jurídicas.

Ahora bien, si bien del análisis del proyecto de ley que realizó la Defensoría, se reconoce que tiene buenas intenciones en la búsqueda de mejorar el poder adquisitivo de las personas trabajadoras y jurídicas del país que desarrollan una actividad productiva; sin embargo, para este Órgano Defensor considera que debe efectuarse un análisis integral de la propuesta debido a que el impacto del proyecto en los hogares más desfavorecidos es un elemento que no se vislumbra considerando que estos hogares no cuentan con los ingresos suficientes para llegar a los rangos de aplicación del impuesto. Por lo tanto, uno de los puntos críticos de este proyecto presenta es la ausencia de datos para justificar el proyecto, en relación con el efecto que puede tener en los ingresos de los hogares vulnerados económicamente y en las finanzas públicas del país.

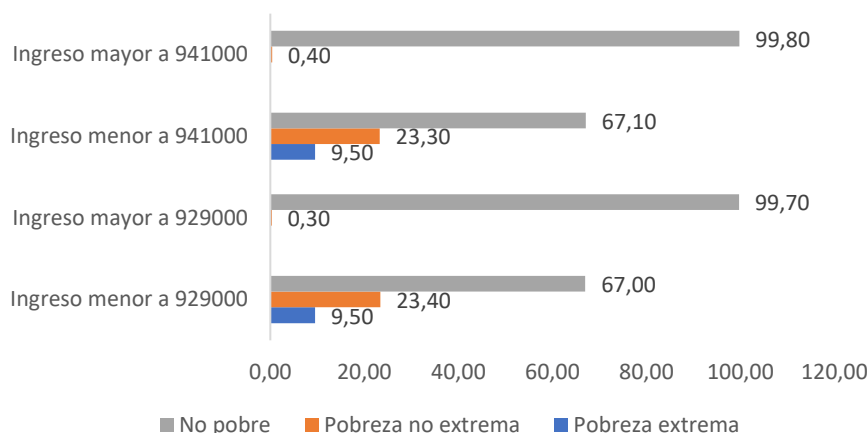
Asimismo, el proyecto de ley supone que las reformas promoverían que el costo real del impuesto frente al poder adquisitivo de los ingresos de las personas, es decir, si aumentan los salarios por aumento en costo de vida, que esto no se traduzca en un impuesto mayor para las personas, teniendo así un aumento real del salario. No obstante, cuando existe deflación (disminución generalizada en el precio de los bienes y servicios), en muchos casos no tienen un impacto positivo en las condiciones económicas de los habitantes. Por su parte, el proyecto supone que los cambios impactarían positivamente los ingresos de los hogares más vulnerables; sin embargo, no se presenta un análisis socioeconómico en el cual se cuantifique los efectos en las poblaciones con mayor vulnerabilidad.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se resalta que la prioridad es la recuperación económica de los ingresos de los hogares tras el impacto de la pandemia covid-19, debido a que el país continua en la recuperación económica y el propósito del gobierno es la dinamización de la economía. No obstante, cabe señalar que los hogares mayormente afectados por el impacto de la pandemia fueron los más vulnerables, y para este caso los ingresos económicos no les alcanzan para ingresar a los rangos de aplicación del impuesto. Por lo tanto, la Defensoría de los Habitantes desea señalar que no existe tal impacto en los quintiles de menores ingresos, considerando el siguiente aspecto:

- a) Los hogares que se encuentran en los estratos de ingresos más bajos perciben un ingreso per cápita del hogar neto entre los ₡110.683 hasta ₡195.000 (primeros dos quintiles) según datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del año 2024 publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Por lo tanto, el enfoque del proyecto de Ley no tendría ningún impacto en los ingresos de los hogares de menores ingresos, considerando que el ajuste se realizaría a las personas físicas y jurídicas que les aplica el impuesto de la renta. En el primer caso los que perciben salarios mayores a los ₡929.000,0 y en el segundo caso las rentas brutas que no supere la suma de ₡120.582.000,0 durante el periodo fiscal; es decir ingresos que no se perciben en los quintiles más bajos de ingresos.

En el gráfico 1 se muestra la distribución del ingreso bruto del hogar según el nivel de pobreza; en el cual, se evidencia que la modificación en los parámetros de aplicación del impuesto de la renta a las utilidades de las personas físicas y jurídicas no tendría incidencia en los hogares más vulnerables del país. De tal forma, que el proyecto de ley no estaría cumpliendo con los objetivos esperados.

Gráfico.1
Distribución porcentual del ingreso del hogar por nivel de pobreza según, julio 2024



Fuente: Elaboración propia con datos de la ENAH 2024.

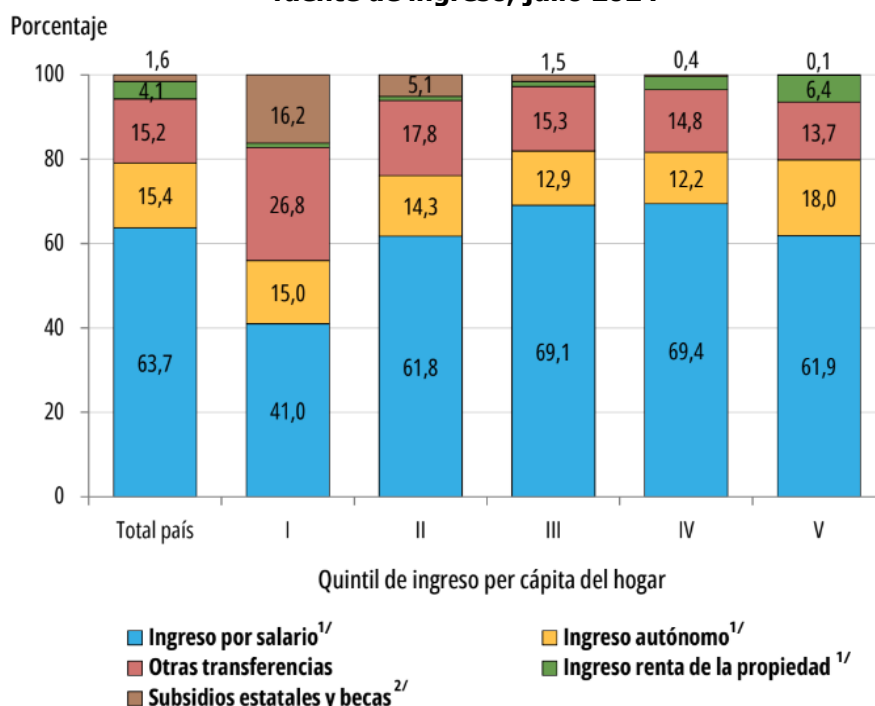
Nota: El ingreso total por persona bruto se calculó a partir de la suma de las variables del ingreso principal y secundario bruto y lo del ingreso por renta.

Además, el proyecto resalta que es un momento idóneo para dicha modificación considerando que los ingresos de la Hacienda Pública mostraron una leve recuperación a octubre del 2023, la cual fue del 0,8% para los totales y de un 0,4% para los tributarios.

No obstante, los datos actualizados a octubre 2024 se resaltan que los datos acumulados en ingresos tributarios se contrajeron en 3 p.p (puntos porcentuales), impactado principalmente por el decrecimiento del 3,7% en el impuesto a los ingresos y utilidades. Asimismo, cabe señalar que los impuestos a los ingresos y utilidades de las personas físicas y jurídicas representa el 36,8%¹ de los ingresos tributarios acumulados a octubre del período 2024, lo que significa que estos impuestos tienen un impacto positivo dentro de las finanzas del fisco. De tal forma que una modificación podría alterar negativamente la recaudación de este impuesto. A esta situación se le suma, que aún persiste en el país un alto nivel de evasión fiscal por parte de grandes contribuyentes, lo cual implica que el Gobierno no cuente con ingresos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones (las transferencias corrientes a los diferentes programas sociales).

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que en los datos de los hogares 2024 de la ENAHO, se indica que el 43,0% del ingreso de los hogares del primer quintil proviene de transferencias; por lo tanto, si se ajustan los rangos de contribución en el impuesto sobre la renta se podría impactar negativamente los ingresos del Gobierno que son utilizados para las transferencias de los hogares más vulnerables, teniendo un efecto adverso en cuanto a lo que se espera de la aplicación del proyecto de Ley, en el gráfico 2 se muestra la distribución de los ingresos de los hogares según quintil.

Gráfico.2.
Distribución porcentual del ingreso del hogar por quintil de ingreso per cápita según fuente de ingreso, julio 2024



Fuente: INEC Costa Rica. Encuesta Nacional de Hogares, 2024.

¹Datos obtenidos de la página del Ministerio de Hacienda, Estadísticas fiscales 2023.

<https://www.hacienda.go.cr/EstadisticasFiscales.html>

Por último, el proyecto de ley se enfoca en que los rangos de aplicación del impuesto de sobre la renta se modificarían cuando existan variaciones (al alza o a la baja) según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). No obstante, en el proyecto no se aborda el impacto administrativo que tendría para el Ministerio de Hacienda la realización de este ajuste considerando la variabilidad que existe en los precios, así como el tiempo que llevaría realizarlo; es decir no se considera el costo del ajuste de los rangos versus el impacto para los contribuyentes físicos y jurídicos.

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto por la Defensoría de los Habitantes, en términos de políticas públicas, el proyecto de Ley N° 24 092, considera:

- La ampliación en los rangos de aplicación del impuesto sobre la renta para las personas físicas y jurídicas, tal y como es el objetivo de este proyecto de ley, podría mejorar el poder adquisitivo de las personas trabajadoras y jurídicas del país que desarrollan una actividad productiva; sin embargo, podría afectar la recaudación por impuesto a las utilidades de las personas físicas y jurídicas que percibe el Estado y esto se trasladaría a una afectación de los programas sociales, parece que la viabilidad técnica se ve comprometida.
- No existe seguridad que los hogares ubicados en los quintiles de menores ingresos tendrían un impacto positivo, mejorando el poder adquisitivo de estos. Asimismo, podría ser que este proyecto sea regresivo porque modifica los márgenes de aportes de los habitantes que se encuentran por encima de la línea de la pobreza, por lo que el proyecto de ley carece de sistemas de evaluación o seguimiento para valorar si esta política llegará a los sectores más vulnerables.

En conclusión, este Órgano Defensor resalta que se deben replantear en el proyecto de ley temas como el efecto en los ingresos vía recaudación impositiva, y el efecto en los ingresos de los hogares más vulnerables. En cuanto se obtengan estos datos, esta Defensoría estaría analizando y generando el criterio respectivo con el fin valorar el proyecto de ley como siempre lo ha hecho.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.08
17:27:02 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

c. archivo